

OFICINA JUDICIAL VIRTUAL
CERTIFICADO DE ENVÍO DE CAUSA

Datos de la Causa

Juzgado: Juzgado de Garantía de Valparaíso
N° Rol/Rit: O-4672-2024
Ruc: 2410030370-8
Caratulado: ALCAYAGA/NN
Procedimiento: Ordinario
Materia(s): Prevaricacion.
Fecha Envío : 27/06/2024 15:15:02 (*)
Numero Identificador : 7-103483079-2024

Persona que Realiza Envío al Tribunal

Rut : 4687743-8
Nombre : PEDRO LUIS ALCAYAGA ZÚÑIGA
Organismo : ALCAYAGA4687743
Tipo Organismo : PRIVADO
Abogado : SI
Parte en la Causa : SI
Tipo Litigante : QTE.
Parte por la que se realiza la presentación : N/A

Litigantes

Rut / Identificador	Tipo Litigante	Nombre	Dirección	Tipo Dirección	Notificación	Rep. Legal
4.687.743-8	Querellante	Pedro Luis Alcayaga Zúñiga (Natural)				
4.687.743-8	Abogado	Pedro Luis Alcayaga Zúñiga (Natural)				
0-0	Querellado	Nn Nn Nn (Natural)				

Documentos Adjuntos

Nombre Referencial	Nombre Archivo	Principal	Original Papel
Demanda	LLA PREVARICACIÓN JUDICIAL.pdf	Principal	

Firmantes con Clave Única (Firma electrónica simple)

Rut	Abogado	Nombre
4.687.743-8	SI	PEDRO LUIS ALCAYAGA ZÚÑIGA



EN LO PRINCIPAL : Querrela Criminal por Prevaricación Judicial

PRIMER OTROSÍ : Solicita diligencias que señala

SEGUNDO OTROSÍ : Solicita lo que indica

S.J. de Garantía de Valparaíso

PEDRO ALCAYAGA ZÚÑIGA, Abogado, Teniente Coronel (R) de Carabineros, profesor en Técnicas de investigación Policial y Seguridad (Instituto Superior de Carabineros, bienio 1981/1982), perteneciente a la etnia Diaguita, 80 años de edad, cédula nacional de identidad número 4.687.743-8, domiciliado para estos efectos en el recinto penal de la localidad de Chanco, Región del Maule, a VS. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, en **calidad de víctima directa**, vengo en deducir personalmente querrela criminal en contra del Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su calidad de Juez de primera instancia, don Jaime Arancibia Pinto, causa Rol 144.053-2011, como autor del delito de **Prevaricación Judicial**, previsto y sancionado en el artículo 223 N°1 del Código Penal, delito cometido por él, como miembro de tribunales de justicia que afecta derechos del suscrito, como persona natural, garantizados por la Constitución, por la ley nacional e internacional de derechos humanos.

Fundo esta querrela criminal en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

Relación Circunstanciada del Hecho

Para los efectos procesales previstos en el artículo 113 letra d) del Código Procesal Penal, en mi **calidad de víctima directa** del delito de **Prevaricación Judicial**, hago la siguiente relación circunstanciada de los hechos que tendrán que ser materia de investigación.

LOS HECHOS Y EL DERECHO:

El Ministro en Visita Extraordinaria, señor Arancibia, actuando como juez de primera instancia, en sentencia de la Causa Rol N°144.053-2011, de fecha 27 de mayo de 2019, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, condena al querellante Pedro Alcayaga Zúñiga, a cumplir la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, mediante la prueba de la “**Presunción Judicial**”, como autor directo del delito de homicidio calificado que habría cometido en contra del detenido por causas legales, Enrique López Olmedo, disparándole con su revólver Colt, Calibre 38, cuatro tiros directamente al cuerpo, con los cuales lo mata.

El resumen de los hechos y pruebas para condenar, el juez lo hace en el **Considerando Veinticuatro** de la sentencia, expresando que Pedro Alcayaga Z. **confesó su participación directa** en la muerte de Enrique López O., pero atribuyéndole al hecho circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute (Art. 482 C.d.P.P.), razón por la cual lo condena por “**Presunción Judicial**”, del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal como autor directo del delito de homicidio calificado de López.

El Juez, detallando su decisión, expresa en dicho considerando, que al acusado Alcayaga, le son aplicables las **presunciones judiciales** en cuanto a posicionarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, pero dándole una connotación distinta a

como ellos ocurrieron realmente, frase que ocupa el artículo 482 del C.d.P.P. para describir la confesión del procesado en los hechos.

El artículo 482 del C.D.P.P. exige que el procesado confiese participación en el hecho, eso es lo primero, por tanto, si el procesado no ha confesado participación, esta norma no se le puede aplicar en su contra.

¿Cómo ocurrieron realmente los hechos según el Juez?

El juez dice que el acusado Alcayaga **reconoce las circunstancias que López fue aprehendido** (orden de detención; ser sorprendido al momento de su aprehensión portando, sin permiso, un revolver cargado; portar una cédula de identidad falsa) ; **el interrogatorio de que fue objeto y el intento de fuga que practicó el detenido - como también el hecho de haber efectuado por lo menos cuatro disparos en dirección a la víctima, con los cuales lo mata-** , **ya que fue condenado como autor directo y material** del delito de homicidio calificado en contra de López Olmedo.

En virtud de ello, continúa el considerando 24, **existe un reconocimiento parcial de los hechos**, por lo que, en la especie, estamos en el ámbito del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal. La condena es por homicidio calificado y el procesado no ha confesado participación en dicho delito, **por lo que no estamos** en el ámbito del art. 482 del C.d.P.P.

Termina el considerando 24 expresando que, **“En consecuencia, de acuerdo con lo indicado precedentemente,** se establece que en autos existen antecedentes probatorios suficientes que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal y que **permiten formar en el sentenciador convicción suficiente para estimar que al acusado Alcayaga Zúñiga le cabe plena responsabilidad en los delitos de aplicación de tormentos o torturas y homicidio calificado,** objeto de la acusación fiscal, **en calidad de autor directo,** en los términos indicados en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

De lo dicho en el considerando 24, queda establecido para el juez que, Alcayaga, en su calidad de procesado, confesó participación en la muerte de López Olmedo, disparándole cuatro tiros con su revólver Colt, calibre 38, pero como lo prevé el artículo 482 del C.d.P.P., el confesante le atribuye a dichos hechos confesados circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute.

La pregunta que surge es: ¿En qué folio o foja del proceso se encuentra dicha confesión de Alcayaga, reconociendo participación directa, matando de propia mano a López, mediante cuatro disparos hechos con su revolver Colt, calibre 38, pero atribuyéndole a dicha confesión **(inexistente)** circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, para que le pueda ser aplicable como medio de prueba, la presunción judicial que el juez obtendría del artículo 482 del C.d.P.P, **y que utilizó para justificar su sentencia**, artículo que a la vez exige que se haya cumplido taxativamente con los requisitos del art. 481 de C.d.P.P. para verificar la Confesión del Imputado y tener como medio de prueba su participación?

Tal CONFESIÓN NO EXITE, es una prueba falsa creada y manipulada por el Ministro señor Arancibia. Con ella, además, engaña a la Corte de Apelaciones y Suprema.

Como la prueba de la confesión de participación no existe, no dice en la sentencia en qué foja o folio del expediente se encuentra.

El suscrito jamás confesó participación matando a López, ni derechamente ni bajo los términos del artículo 482, por lo que una actuación como la analizada y descrita por el juez, para poder ser usada como prueba en contra del procesado, debió haberse prestado cumpliendo las condiciones del art. 481 del C.d.P.P. y en el proceso no hay constancia de la existencia de una confesión de autoría de este tipo,

y el juez que la emplea, tampoco dice en qué foja y/o folio la encontramos, por lo que no se puede utilizar dicha falsa e inexistente confesión para condenar a un inocente, sabiendo el juez que lo es.

Por otra parte, S.S., es muy sintomático que el Ministro señor Arancibia, en el considerando 24 no haga siquiera una mínima alusión a la autopsia, medio de prueba científico, que detectó cuatro lesiones balísticas de entrada de proyectiles y dos lesiones balísticas de salida de proyectiles.

En cuanto a la participación de Alcayaga, como sin probarla, dice el Ministro Arancibia, que habría consistido en dispararle a López cuatro tiros con su revolver Colt, calibre 38, con los cuales lo mata, entonces, el cadáver tendría a lo menos ocho lesiones balísticas de entrada de proyectiles, cuatro de la pistola de Badilla, Walter PPK, calibre 7.65 y cuatro del revolver de Alcayaga, Colt, calibre 38 y sólo tiene los cuatro de la pistola de Badilla y ninguno del revolver Colt calibre 38. Algo anda mal, porque las cuentas no dan y los hechos no calzan.

En la sentencia, el Ministro señor Arancibia tampoco hace referencia al informe evacuado por el laboratorio técnico de la policía de investigaciones, en el cual, se determina que las lesiones balísticas que tenía el cadáver de López habían sido ocasionadas por la pistola Walter, calibre 7.65, que en esa oportunidad usaba Alberto Badilla, y que los dos proyectiles que retiró el médico en la autopsia, también pertenecían a la misma pistola de Badilla. Este informe es un medio objetivo, suficiente para comprender la no participación de Alcayaga en la muerte de López, pero el juez no lo ve o no quiere verlo.

Con esta información de la Policía de Investigaciones, conocida por el juez, no podía sino concluirse que López fallece en el lugar físico indicado por el otro procesado y también condenado, don Alberto Badilla, **en la diligencia de reconstitución de**

escena, a consecuencia de los cuatro disparos que él le hace al cuerpo, a corta distancia con su pistola marca Walter, modelo PPK, calibre 7.65 y que Pedro Alcayaga Z. no disparó a López con su revólver Colt, calibre 38 y que no lo mató, ni tuvo participación en su fallecimiento, por tanto, es total y absolutamente inocente en el hecho, y así, en justicia, debió concluirlo el ministro Sr. Arancibia.

No obstante, el juez, a sabiendas de su inocencia, y no participación en el hecho, condena a Alcayaga como autor directo e inmediato de la muerte de López Olmedo, mediante cuatro disparos, que resulta ser para el condenado por el juez, un hecho imposible de cometer, ya que López fallece por balas de pistola calibre 7.65 y él usaba revolver calibre 38. No se aprecia justicia en la resolución condenatoria del juez querellado, parece cualquier cosa imaginable, pero menos justicia.

Lo expuesto es mucho más que un simple error judicial, es **Prevaricación Judicial**, cometida por el Ministro señor Arancibia, quien a sabiendas de la no participación en el hecho que termina con la muerte de López, condena a Alcayaga, como autor directo e inmediato del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Enrique López Olmedo, infringiendo con su dolosa conducta, el artículo 223 N°1 del Código Penal que sanciona al juez cuando a sabiendas dicta resolución condenatoria que funda en hechos falsos conocidos sobradamente por él, ejerciendo una torcida administración de justicia, acción prohibida además por la Constitución Política de República (Art. 79).

En consideración a lo anterior, se está en la situación que hay dos personas condenadas por un mismo delito – homicidio calificado de Enrique López Olmedo – (Alberto Badilla y Pedro Alcayaga), que no pudo ser cometido más que por uno sólo, en este caso, sólo por Alberto Badilla, siendo por tanto este querellante total y absolutamente inocente del delito que el Ministro señor Arancibia le imputa, **sabiendo que es inocente**, es decir, por medio de **Prevaricación Judicial** del

artículo 223 N°1 del Código Penal; violando además con su conducta el Artículo 19 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a un debido proceso y a la libertad personal, además de las normas internacionales sobre derechos humanos que han sido vulneradas mediante la prevaricadora sentencia.

La presente acción, además de denunciar la conducta prevaricadora del Ministro señor Arancibia, para que se investigue y condene conforme a derecho, contiene la pretensión que US., al conocerla y evaluarla en su justo mérito, disponga la inmediata libertad de Alcayaga, que injustamente, con vulneración de sus derechos fundamentales, se encuentra recluido en el recinto penitenciario de la localidad de Chanco, región del Maule, a sus ya 80 años de edad, desde el 21 de julio de 2023, cuando voluntariamente, convencido de su inocencia, se presentó a cumplir la ilegal condena como autor directo de homicidio calificado de López Olmedo.

No procede hacer uso de la prescripción del delito de prevaricación del juez, por el tiempo transcurrido, mientras la víctima del acto delictivo se encuentre privado ilegalmente de su libertad, pues el delito se continúa cometiendo en sus efectos.

Del Delito de Tortura

En cuanto al delito de tortura en la persona del detenido Enrique López Olmedo por el cual el juez me condena, como autor, **por Presunción Judicial del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal**, a la pena privativa de libertad de 541 días de presidio, digo a VS. que tampoco existió. **Es un delito inexistente.**

De acuerdo a lo expuesto por la dueña de casa, testigo del tribunal, en cuanto al delito de tortura, dijo que:

- a) López fue detenido en la tarde del día 11 de noviembre de 1977, al llegar de visita a su casa.

- b) Ese día, la visitaba en su casa una amiga, compañera de la Universidad.
- c) Quienes detuvieron a López, la testigo los identificó como personal de la Armada y vestidos de civil.
- d) Al detenerlo le encontraron un revólver.
- e) López era casado con una hermana de su marido.
- f) Ella y su amiga fueron enviadas al patio interior de la vivienda donde permanecieron juntas mientras López era “torturado” en el living de la casa, sentado en una silla con los brazos amarrados por detrás del respaldo.
- g) La “tortura”, que duró unas tres horas, consistió en golpes de puño en la cara a López, tan fuerte que le hacían dar alaridos de dolor.
- h) **No vio la tortura, pero le consta por los “alaridos” que daba el detenido.**
- i) La otra testigo que se encontraba al lado de la dueña de casa, ambas a unos cinco metros del living, **declaró como testigo que no vio torturar a López y tampoco escuchó gritos ni alaridos, testimonio que desmiente la existencia del acto de tortura.**

El juez, como no tiene la ratificación de los gritos y alaridos, ya que ninguna de las testigos vio torturar al detenido, **“inventó”** en la sentencia que el detenido daba **“quejidos”**. Así, **torcidamente**, se las arregla para dar por efectivo el acto de tortura, que no existió, y que nadie vio y que nadie escuchó.

Ahora pregunto:

¿En qué estado de salud le queda la cara a un ser humano que durante tres horas consecutivas estuvo recibiendo golpes de puño en la cara por varios hombres, con tal violencia que le hacían dar “alaridos de dolor”?

López fallece momentos después por disparos que le hace Alberto Badilla en el contexto de su acto de fuga y la autopsia no registró lesiones en la cara producto de la “tortura”. La autopsia ni siquiera registró un hematoma ocular, conocido

popularmente como “ojo en tinta”, ni huellas de amarre en las muñecas, y las mujeres, estudiantes de medicina, tampoco encontraron huellas de sangre en el living, que debió brotar con fuerza abundantemente de la nariz, al recibir violentos golpes de puño, manchando muebles, piso, cortinas, por lo menos.

Por otra parte, la señora fiscal de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, informó a la Sala que vio el Recurso de Apelación, que en los hechos que ella estudió, no existió tortura en contra del detenido López Olmedo.

Por consiguiente:

La tortura es un invento, para justificar violación de derechos humanos, que no existió y nadie puede ser condenado por un ilícito materialmente inexistente.

Lo grave de esta situación es la conducta prevaricadora del juez **que inventa prueba** para dar por existente un delito no real con el fin de condenarme a penas privativa de libertad, vulnerando mis derechos legales y constitucionales, **por lo que procede la presente querrela criminal en su contra como autor del delito de Prevaricación Judicial** contemplado en el artículo 223 número uno del código penal. Además, el juez infringe la constitución y leyes internacionales que protegen los derechos humanos de las personas. **No es aceptable violar derechos humanos de nadie con motivo de investigar precisamente este tipo de conductas**, delito del juez que se hace imprescriptible, porque es un delito de lesa humanidad.

En el caso de autos, vuestro tribunal, al resolver la admisibilidad de la querrela, debe tener presente que el delito que imputamos es un delito cometido por un ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, actuando como juez de primera instancia, que afecta garantías constitucionales, y permitir la impunidad en este delito constituye una hipótesis de negación de justicia y cosa juzgada fraudulenta,

produciendo los mismos efectos de una ley de autoamnistía, figuras que están proscritas por el Sistema Interamericano.

Por lo expresado, es un hecho innegable que el suscrito es víctima del delito de **Prevaricación Judicial** que comete don **Jaime Arancibia Pinto**, actuando como juez de primera instancia, delito que debe ser sancionado.

POR TANTO:

Está establecido en el proceso que la muerte de López tiene un solo autor, don Alberto Badilla; que soy totalmente inocente, **sin embargo, sólo por una torcida administración de justicia**, he sido injusta, ilegal e inhumanamente condenado a pena de privación de libertad de doce años, y si considero que tengo 80 años de edad, es pena a morir preso, **siendo inocente**, y eso es inaceptable en un Estado de Derecho. Soy un inocente preso.

Por otra parte, también está probado que el acto de tortura es un **hecho inexistente**, que no puede ser atribuido a persona alguna, no obstante ello, el juez, mediante la comisión como autor del delito de **Prevaricación Judicial**, descrito y sancionado en el art. 223 N°1 del Código Penal, le atribuye autoría, como está probado y demostrado a un inocente, este querellante, quien desde el día 21 de julio de 2023 se encuentra encerrado y privado de libertad ilegalmente, como autor directo de homicidio calificado y tortura.

La privación de libertad de una persona, por prevaricadora e ilegal sentencia, es un delito **que en sus efectos** se asemeja al delito de secuestro del art. 141, inciso 1°, del Código Penal, que señala: **“El que “sin derecho” encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, comete el delito de secuestro”**, y, mientras este delito

se siga cometiendo, porque no se ha logrado la liberación de la víctima, no procede bajo ninguna circunstancia apelar a la prescripción del delito, en favor del delinciente, porque el privado de libertad no ha sido liberado aún.

SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVA

COSA JUZGADA:

Por los mismos hechos – muerte de Enrique López Olmedo – y contra las mismas personas, el Juzgado Naval de Valparaíso, Causa 5005-1977, que termina en resolución de 20 de Julio de 1979, de la Corte Marcial, en la cual **se declaró** “sobreseimiento definitivo respecto de la muerte de Enrique López, por estar exentos de responsabilidad penal los funcionarios militares (Badilla y Alcayaga), a quienes se les imputa dicho hecho, ya que está demostrado que cumplían labores de orden y seguridad pública”.

La Causa Rol 144.053-2011, del Ministro en Visita Arancibia fue tramitada bajo el supuesto de violación de derechos humanos de López, porque la denunciante, señora Cubillos, a sabiendas que no era verdad, declaró ante la Comisión Rettig que López fue detenido en su casa, a fines del mes de octubre de 1977, lugar donde fue torturado y luego llevado al Cuartel Silva Palma, de la Armada, siendo “asesinado” el día 11 de noviembre de ese año, o sea, López habría estado secuestrado unos 15 días aproximadamente antes de morir. Obtenido de la Comisión Rettig su propósito que el hecho sea investigado como violación de derechos humanos, mediante relato acomodado a sus pretensiones, la señora Cubillo, en declaración posterior que hace ante el ministro, reconoció que en realidad todo ocurrió el día 11 de noviembre de 1977.

Establecida la falsedad del hecho y las causas de la detención, el juez debió declararse incompetente porque no existía violación de derechos humanos de López, ya que se trataba de un hecho policial corriente, por el cual había sido detenido “por orden legal de detención, infracción a la ley de Control de Armas, y por ocultar su identidad con documentación falsa, se fuga (no hay en el proceso antecedentes objetivos para desmentirla) y fallece en ese contexto por disparos que le hace Badilla, y nadie más, con su pistola, al desobedecer las “órdenes de alto”, acción autorizada por el artículo 411 del Código de Justicia Militar.”

En consecuencia, la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por la Corte Marcial el 20 de Julio de 1979, hace ya 45 años, no puede ser desatendida y se encuentra cumpliendo legalmente la condición de “Cosa Juzgada”, desde esa fecha, que se debe respetar, de lo contrario no habría seguridad jurídica.

EN CONSIDERACIÓN, a todo lo expuesto precedentemente, que demuestra objetivamente la inocencia de Alcayaga, en los hechos por los cuales fue condenado, solicito respetuosamente U.S. que, al resolver la admisibilidad de la presente querrela, junto, resuelva hacer justicia en parte con este querellante, ordenando ponerlo en libertad, porque está condenado y preso ilegal e injustamente por un delito que no pudo ser cometido más que por Alberto Badilla, tal como está legalmente probado y establecido, en el cual él no tuvo participación ni como autor, cómplice o encubridor

POR TANTO: Así lo solicito.

EN COSIDERACIÓN A LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE:

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, Ruego a VS.: Se sirva tener por deducida querrela criminal por el delito de **Prevaricación Judicial**, de acuerdo a lo que establece el artículo 223 N°1 del Código Penal, querrela que interpongo en contra del Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, actuando como juez de primera instancia Causa Rol 144.053-2011, don Jaime Arancibia Pinto, acogerla a tramitación como autor del delito y en definitiva, condenarlo al máximo de las penas que establece la ley, accesorias legales, a las indemnizaciones de todos los daños y perjuicios causados, según acción civil que será deducida en la oportunidad correspondiente y al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ : Sírvase S.S., tener presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 letra a) del Código Procesal Penal, solicito las siguientes diligencias al Ministerio Público:

1. Se cite a declarar al tenor de la presente querrela al querrellado don Jaime Arancibia Pinto, a fin de que diga o indique a qué foja o fojas del proceso se encuentra confesión de este querellante, en la cual reconoce haber dado muerte a López de cuatro disparos con su revólver Colt calibre 38, motivo de su condena como autor directo, con alevosía, del delito de homicidio calificado, y, para que explique, cómo es posible para él que López falleciera por disparos mortales de revólver calibre 38, hechos por Alcayaga, en circunstancias que el cuerpo no tiene lesiones balísticas de esa arma.
2. Solicite a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso le remita copia de la sentencia de primera instancia Causa Rol 144.053-2011.

3. Solicite a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso remita la Causa Rol N° 5005-1977, instruida por el Juzgado Naval de Valparaíso, por los mismos hechos y mismas personas, que se encuentra agregada a Causa Rol 144.053-2011, especialmente, copia de sentencia definitiva, emitida por la Corte Marcial; Copia de protocolo de autopsia; Copia informe técnico científico de la autopsia; Copia de informe de peritaje de las armas remitidas a la Fiscalía Naval. Informe Técnico Pericial.

SEGUNDO OTROSÍ : Considerándose que está establecido y probado que están sufriendo condena dos personas – Badilla y Alcayaga – por el mismo delito (homicidio calificado de López Olmedo) que no pudo ser cometido más que por una sola - en este caso, Badilla -, corresponde de acuerdo al artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, anular en parte la sentencia condenatoria que sanciona a este querellante, por ser total y absolutamente inocente en los hechos que se le imputan, declarando en definitiva, que el único y exclusivo autor del hecho punible es don Alberto Badilla, procediendo a ordenar que el suscrito sea puesto en libertad de inmediato, y que el delito de Tortura es un hecho inexistente que no puede ser sancionado penalmente.

POR TANTO: Así lo solicito, pues así se soluciona, en parte, el gran atropello y vulneración a los derechos fundamentales y legales que este querellante está sufriendo, mediante prevaricadora sentencia.